

2.- Sus miembros, los Consejeros, así como los Viceconsejeros, que podrán o no ser miembros de la Asamblea, son designados y separados por el Presidente, dando cuenta de ello al Pleno

Artículo 85

1.- El Presidente designará de entre los miembros del Consejo uno o varios Vicepresidentes para que, por su orden, le sustituyan en caso de ausencia, enfermedad o impedimento, ostentando accidentalmente la Presidencia y desempeñando las funciones ejecutivas, administrativas y de representación de la Ciudad, sin que tal sustitución alcance a las funciones de Presidencia de la Asamblea, donde la sustitución corresponderá por su orden a los Vicepresidentes de la Cámara.

Artículo 86

2.- Los Consejeros, sin perjuicio de la responsabilidad política solidaria que tienen ante la Asamblea como miembros del órgano colegiado ejecutivo, tienen también responsabilidad política individual ante el Pleno correspondiéndoles, en el ejercicio de las competencias propias que ostentan y como titulares superiores de las mismas, la gestión de cada una de las áreas en que se divide la Administración de la Ciudad.

Artículo 87

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, no son delegables las atribuciones reservadas al Pleno en el apartado 2 de este mismo artículo letras a), b), c), d), e), f), g), h), l) y p), y las del apartado 3 del mismo.

2.- Serán delegables el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en materia de competencia plenaria, la declaración de lesividad de los actos de la misma y las demás contenidas en los apartados m) y ñ) de la norma citada en el apartado anterior. Asimismo son también delegables las facultades previstas en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril, por disposición expresa del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 88

1.- Respecto de las competencias que sean transferidas o delegadas por el Estado, la competencia de la Asamblea será la indicada en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía.

2.- Las restantes competencias no reservadas a la Asamblea por este precepto corresponderán al Consejo de Gobierno como titular de la dirección política de la Ciudad y del ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes.

3.- Los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, ostentan competencias propias para la resolución de los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se determinará el ámbito competencial de las distintas Áreas en que se estructure la organización administrativa de la Ciudad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los expedientes, propuestas, iniciativas y cualesquiera procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del presente Reglamento, se regirán por la normativa vigente en el momento de inicio de su tramitación. A estos efectos se entenderán iniciados si constare en el documento primero debidamente registrado en fecha anterior a la modificación.